En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S. C/ C. de H. R. y/o quien resulte civilmente responsable de la explotación comercial del H. R. S/ Cobro de pesos" Expte. N° 248/2022** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 243/2019) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 282/286 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 289 por la demandada "C. de H. R. S.A", recurso concedido a fs. 290. Expresó agravios la recurrente a fs. 306/309, siendo replicados los mismos a fs. 311/312 por la actora.

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda entablada por la S. A. de A. y C., contra C. D. H. R. SA, condenando a ésta última a que abone a la primera, la suma que, en la etapa de ejecución de sentencia determine el Perito Contador interviniente, con más los intereses acordados en el considerando 4). Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Para así resolver tuvo en cuenta el informe pericial contable (fs. 193/197) y sus explicaciones de fs. 202, realizado por el Contador D. A. J., que fue impugnado por la demandada, y la prueba informativa producida.

La impugnación referida, fue resuelta por la sentenciante sosteniendo que: "En autos, no encuentro motivo para prescindir de las conclusiones del perito J., pues no existen en autos elementos que permitan tener por cierto los argumentos de la accionada en cuanto a la exhibición de recibos de pago, como también el erróneo cálculo de la deuda. En cuanto a los montos determinados, es cierto que la demandada reclamó hasta el mes de Octubre de 2019, por lo que entonces corresponde considerar los montos que indica el informe hasta tal fecha. Lo expuesto hasta aquí impone desestimar parcialmente la impugnación deducida."

3. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se basan en la omisión de la Jueza de grado en considerar la aplicación del Decreto 600/2019, los factores de estacionalidad y porcentaje de ocupación. Afirma que el fallo es irrazonable y arbitrario.

Destaca que el Decreto 600/2019, aplicable a la materia y organismos, ha establecido pautas para la determinación de los aranceles como el de autos, en base a criterios de razonabilidad y equidad. Que a tales efectos el PEN, dispuso que deberán establecerse topes mensuales exigibles y, que la determinación del arancel deberá efectuarse sobre pautas objetivas, que deberán considerar la estacionalidad y los porcentajes de ocupación.
Resalta que nada de ello fue considerado por la Jueza a quo.
Asevera que la sentencia, al decidir aplica lisa y llanamente disposiciones relacionadas con lo que aquí se reclama, no obstante, omite considerar otros presupuestos fácticos y legales, como el Decreto PEN 600/2019, apartándose de este modo del dictado de un fallo razonable y proporcional.

Señala que la a quo, efectúa un análisis parcial de la cuestión debatida, omitiendo considerar una norma que de ningún modo ha sido cuestionada

y que resulta aplicable al caso de autos. En consecuencia, incurre en un fallo que resulta carente de toda razonabilidad, equidad y proporcionalidad, derivando de esta manera en un decreto arbitrario, que vulnera garantías amparadas por la Constitución Nacional y que ha avanzado sobre el derecho de propiedad de la quejosa.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la recurrente.

5.- Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo de fs. 306/309 se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción. Algunos de los importan una mera discrepancia con lo decidido por la Sra. Jueza de la anterior instancia; pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se

adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, analizaré los agravios en la medida que superen mínimamente el valladar instituido por el mencionado precepto.

6. El tratamiento de los agravios de la parte demandada. La demandada erige su agravio sobre la omisión de la Jueza de grado en considerar la aplicación del Decreto 600/2019 y Resol. Conj. 2/2019, los factores de estacionalidad y porcentaje de ocupación. Afirmando que por ello, el fallo es irrazonable y arbitrario.

En primer lugar, del estudio de estudio de la presente causa, se puede verificar que efectivamente la demandada en la instancia originaria planteó la estacionalidad y la aplicación del Decreto PEN 600/2019 y Resol. Conj. 2/2019, en la contestación de demanda: a fojas 115 punto c, a fs. 120/128 vta. al transcribir ambas normas, a fs. 141, punto 6) al fundar en derecho; a fojas 150 vta./ 161, según providencia de fs. 174 al agregar documental y luego al impugnar la pericia contable a fojas 200 y vta.

Así pues, la demandada a fojas 200 al impugnar la pericia contable, señaló que los aranceles de S. no se condicen con lo dispuesto en el Decreto PEN 600/2019 y Resol. Conj. 02/2019, sosteniendo que ambas normas gozan de plena vigencia.

Sin embargo la Jueza de grado, omitió tratar y expedirse sobre el planteo de estacionalidad y la aplicación del Decreto PEN 600/2019 y Resol. Conj. 2/2019, al dictar sentencia, y en particular, al resolver la impugnación de pericia a fojas 284 y vta.

En este sentido, cabe recordar que, si bien es cierto que: "En líneas generales, puede predicarse que el juez en lo civil y comercial es soberano en cuanto a la elección de la fundamentación jurídica, disponiendo así de un gran margen de maniobra en la materia. Por ello es que no está obligado a seguir

las alegaciones jurídicas efectuadas por las partes. Estas tiene la facultad de materializarlas, pero los magistrados no se encuentran vinculados por ellas. Alfredo Rocco enseñaba: "la norma jurídica es conocida por el juez por el solo hecho de su publicación (iura novit curia), y aún cuando la norma aplicable al caso concreto no aparezca inmediatamente evidente al juez, este debe deducirla por vía de razonamiento del Derecho vigente y no puede eximirse de juzgar bajo pretexto de deficiencia u oscuridad de la ley." (Libertad de argumentación de los jueces al momento de dictar sentencia, Jorge W. PEYRANO, Revista de Derecho Procesal, Sentencia II, 2008-1, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 87).

Es deber del juzgador de origen, tratar todas las cuestiones esenciales que le han sido sometidas, es decir los puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento. Y en ello, el juez de grado debe ser muy cuidadoso, pues luego: "En la tarea de reparar la omisión, la alzada tiene dos caminos: la nulidificación por falta de tratamiento de una cuestión sometida a juzgamiento –artículo 163, inciso 6° CPCC- o suplir aquella omisión y abocarse directamente al tratamiento del tema omitido –artículo 273 CPCC-. La nulificación implicará retrotraer el proceso al estado anterior a la sentencia con el consiguiente dispendio jurisdiccional y con el perjuicio para las partes que ello indicaría habida cuenta el alongamiento temporal de sus diferendos por circunstancias que le son ajenas." (CCCom. de Morón, Sala 2da., 27/04/2001, R., L. T. c/ T. V. B. SA s/ Daños y perjuicios, elDial.com - W149E0).

Dicho esto, y en virtud de lo previsto por el art. 281 del CPCC, corresponde adentrarme en el tratamiento del agravio y tratar la cuestión omitida.

En este orden, debo destacar que si bien la quejosa sostiene que la Sra. Jueza omitió considerar las pautas objetivas de estacionalidad y porcentajes de ocupación, que se derivan de la aplicación del Decreto 600/2019 y Resol. Conj. 2/2019, ha omitido indicar cuál sería el perjuicio concreto que tal

omisión le acarrea o su eventual impacto sobre el resultado del proceso o la suma de condena, lo que desde ya dejaría el agravio vacío de contenido, pero atento el criterio a amplio con el que comulgo, ello no impedirá su tratamiento, dadas las particularidades del caso concreto.

Pretende la quejosa la aplicación al caso de autos, del Decreto PEN N° 600/2019, publicado en el Boletín Oficial Nº 34186, del 30/08/2019. En esta norma se establecen los aranceles mensuales especiales que serán percibidos por el conjunto de las Sociedades de Gestión Colectiva -entre ellas S.-, por la ejecución pública de obras, en establecimientos de servicios de alojamiento, y se fijan los topes mensuales, exigibles a un mismo establecimiento de servicios de alojamiento.

A los fines de la aplicación de esta norma, determinación de los referidos topes y aranceles, dispone que la Autoridad de Aplicación deberá considerar la estacionalidad y los porcentajes de ocupación de cada región del país que informe la Encuesta de Ocupación Hotelera del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), o el informe que en el futuro la reemplace.

En virtud de lo dispuesto por el referido Decreto, el 03/12/19 se dictó la Resolución Conjunta N° 2/2019, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Secretaría de Gobierno de Turismo, publicada en el Boletín Oficial del 06/12/2019, Número 34255. Cuya aplicación en autos también pretende la quejosa

Esta norma, por su parte, definió los establecimientos de servicio de alojamiento que se encuentran incluidos en el Decreto PEN 600/19, estableció un único criterio para la determinación de los aranceles, evitando la disparidad de modos de cálculo, montos, actualizaciones y periodicidad de los pagos. Y dispuso, en lo que aquí interesa, entre otras cuestiones, la eximición de pago del arancel (0%), en los meses de estacionalidad BAJA, conforme la zona geográfica de ubicación del establecimiento de servicios de alojamiento, según lo previsto en el ANEXO IF-2019-105982893-

APNSSAR#MJ, en el cual se define mes a mes para cada provincia, los meses de temporada alta y baja.

De lo expuesto resulta que, habida cuenta del período reclamado por la demandada, que la sentencia delimitó entre el mes de noviembre de 2017 hasta el mes de Octubre de 2019, y la vigencia de la Resolución Conjunta N° 2/2019, que reglamentó el Decreto PEN 600/19, vigente a partir del mes de diciembre de 2019, atento la irretroactividad de la ley, la normativa pretendida resulta inaplicable al caso de autos, por lo que corresponde rechazar el agravio planteado.

7.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante perdidosa (Art. 69 CPCC).

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales del letrado R. G. R. en el 25%, y los de la abogada I. B., en un 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el

Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

2.1).- La demandada fundamenta sus agravios en la omisión realizada por la Jueza de grado, al no considerar la aplicación del Decreto 600/2019 y Resol. Conj. 2/2019, los factores de estacionalidad y porcentaje de ocupación, que establece esa normativa, al momento de determinar los aranceles a aplicar.

Adentrándome al estudio de la presente causa, y a fin de respetar el principio de congruencia, corresponde constatar si la demandada efectivamente ha realizado este planteo en la anterior instancia.

Pues, en efecto, de las constancias de autos surge que la quejosa planteó la estacionalidad y la aplicación del Decreto PEN 600/2019 y Resol. Conj. 2/2019, al contestar demanda (fs. 115 punto c; a fs. 120/128 vta., a fs. 141, punto 6)); luego a fojas 150 vta./ 161, y al impugnar la pericia contable a fojas 200 y vta.

Puntualmente a fojas 200 al impugnar la pericia contable, la demandada señaló que los aranceles de S. no se condicen con lo dispuesto en el Decreto PEN 600/2019 y Resol. Conj. 02/2019, sosteniendo que ambas normas gozan de plena vigencia.

Pese a ello, la Jueza de grado, omitió tratar y expedirse sobre el planteo de estacionalidad y la aplicación del Decreto PEN 600/2019 y Resol. Conj.

2/2019, al dictar sentencia, y particularmente, al momento de resolver la impugnación de pericia de fojas 284 y vta.

En este sentido, cabe recordar que "*La cuestión esencial esta constituída por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento" (*SCJBA, 29-10-2003. "M., I. R. c/ P., S.s/ cobreo de salarios e indemnizaciones", Revista de Derecho Procesal, Sentencia II, 2008-1, Rubinzal Culzoni Editores, pág. 463). Pues, si bien el juez civil, cuenta con gran margen de discrecionalidad al momento de elegir la fundamentación jurídica, no debe omitir expedirse sobre la aplicación de normativa invocada por las partes –en forma reiterada en el caso de autos-, en tanto, tal aplicación podría incidir directamente en el alcance de la condena.

Por ello, atento lo dispuesto por el art. 281 del CPCC, corresponde tratar la cuestión omitida.

En primer lugar, debo observar que la quejosa, al señalar la omisión de la Sra. Jueza de grado, omite expresar el perjuicio concreto que tal omisión le acarrea o su posible impacto sobre el resultado del proceso o la suma de condena. Ello dejaría el agravio sin contenido, no obstante, atento el criterio a amplio del que participo, ello no obstará su tratamiento.

La recurrente pretende la aplicación al caso de autos, del Decreto PEN N° 600/2019, publicado en el Boletín Oficial Nº 34186, del 30/08/2019. Esta norma establece los aranceles mensuales especiales que serán percibidos por el conjunto de las Sociedades de Gestión Colectiva -entre ellas S.-, por la ejecución pública de obras, en establecimientos de servicios de alojamiento, y fija los topes mensuales, exigibles a un mismo establecimiento de servicios de alojamiento.

Asimismo dispone, que para la determinación de los referidos topes y aranceles, la Autoridad de Aplicación deberá considerar la estacionalidad y los porcentajes de ocupación de cada región del país que informe la Encuesta

de Ocupación Hotelera del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), o el informe que en el futuro la reemplace.

Así las cosas, atento lo establecido por el Decreto referido, el 03/12/19 se dictó la Resolución Conjunta N° 2/2019, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Secretaría de Gobierno de Turismo, publicada en el Boletín Oficial del 06/12/2019, Número 34255. Cuya aplicación en autos también pretende la quejosa

Esta norma, definió los establecimientos de servicio de alojamiento que están comprendidos por el Decreto PEN 600/19 y estableció un único criterio para la determinación de los aranceles, evitando la disparidad de modos de cálculo, montos, actualizaciones y periodicidad de los pagos. También dispuso la eximición de pago del arancel (0%), en los meses de estacionalidad BAJA, conforme la zona geográfica de ubicación del establecimiento de servicios de alojamiento -ANEXO IF-2019-105982893APN-SSAR#MJ-, en el cual se define mes a mes, para cada provincia, los meses de temporada alta y baja.

De lo expresado resulta que, la normativa pretendida resulta inaplicable al caso de autos, pues la sentencia comprende el período que va desde el mes de noviembre de 2017 hasta el mes de Octubre de 2019, y la vigencia de la Resolución Conjunta N° 2/2019, que reglamentó el Decreto PEN 600/19, tiene vigencia a partir del mes de diciembre de 2019, atento la irretroactividad de la ley, por lo que corresponde rechazar el agravio planteado.

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia de grado en todo lo ha sido materia recursiva.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, las costas se deben imponer al apeltante perdioso (Art. 69 CPCC).

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogada I. B. en el 30% y los del letrado de la demandada, R. G. R. en el 25%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas a la apelante perdidosa (conf. art 69 del CPCC).

3) FIJAR los honorarios profesionales del letrado R. G. R. en el 25%, y los de la abogada I. B., en un 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Marzo de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas a la apelante perdidosa (conf. art 69 del CPCC).

3) FIJAR los honorarios profesionales del letrado R. G. R. en el 25%, y los de la abogada I. B., en un 30 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Registrada bajo N° /23 SDC.